



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 52867 – 28.08.2012
 R-342 – 29.08.2012

RESOLUCIÓN N° 204

Reclamo N° 139, de fecha 14.06.2012,
 Aduana Metropolitana.
 Denuncia N° 539652, de 08.11.2011
 DIN N° 3130161182-2, de 11.04.2011
 Resolución de Primera Instancia N° 119,
 de 27.07.2012
 Fecha de Notificación: 01.08.2012.

Valparaíso, 10 JUN. 2014

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 390, de fecha 24.08.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P).

Considerando:

Que, al 11.04.2011, fecha de aceptación de la DIN, se encontraba vigente el Ipad2, toda vez que el lanzamiento oficial en Estados Unidos fue el 11.03.2011, por consiguiente no corresponde a la mercancía especificada en la Resolución Anticipada N° 70989, de 19.11.2010.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto la denuncia N° 539652, de fecha 08.11.2011
- 3.- Aplíquese el artículo C-07 y Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, con 0% de derecho ad valorem.

Anótese y comuníquese



Secretario

AAL/JLVP/MCD.
 30.08.2012
 29.07.2013

Calle Condell N° 1530 – Piso 3
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134516



Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 139 / 14.06.2012
Rol Digital N° 1030

119

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintisiete de Julio del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Edmundo Johnson San Martín, en representación del Sr. Fernando Pérez Murray, R.U.T. N° 9.833.257-K, mediante la cual viene a reclamar la Denuncia N° 539652, formulada a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo /Normal N° 3130161182-2, de fecha 11.04.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Despachador señala en su presentación, que con fecha 13 de junio, le fue notificada la Denuncia N° 539652, por una supuesta clasificación errónea de unos Ipad, en la partida 8471.3000, que analizada las características técnicas del dispositivo tipo tabletas, desarrollado por Apple Inc., llegó a la conclusión que se debía clasificar en la posición 8471.3000, lo que ha quedado respaldado por el Oficio Circular N° 94 de 11.04.2012, de la Subdirección Técnica de la D.N.A., documento que comunica un criterio de clasificación de los "ordenadores tipo tableta", en que se concluyó que tales dispositivos debían clasificarse en la Partida 8471.3000, vale decir, en la misma partida que fue declarada, y que aparece cuestionada en la denuncia, por tal motivo, solicita se deje sin efecto la Denuncia 539652;

2.- Que, el Fiscalizador Sr. Horacio Rubilar Opazo, en su Informe N° 51, de fecha 04.07.2012, señala que analizados los antecedentes del expediente, y de acuerdo a Resolución anticipada N° 70.989/2010 de la Subdirección Técnica, D.N.A., los aparatos denominados Ipad, corresponde que se clasifiquen en la Partida arancelaria 8528.5910, como "los demás monitores en color, y no como Máquinas Automáticas para Tratamiento de Datos, bajo la posición 8471.3000. Agrega además, que el Despachador solicita se aplique el Oficio Circular N° 94/2012, en cuanto a que se considere la mercancía internada por DIN 3130161182-2/2011, como máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471.3000, el citado oficio se refiere a un pronunciamiento sobre los Ipad 2, y de acuerdo a los antecedentes presentados éstos corresponderían a los denominados Ipad, primera generación, por tanto, estima que es improcedente lo solicitado, en consecuencia no corresponde la aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, confirmando la denuncia formulada;

3.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que el aparato denominado Ipad cumple con los requisitos de hardware para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y Partida 8471, conforme lo señalan las notas explicativas del Sistema armonizado de Designación y Codificación de mercancías, y adjuntar documentos base del despacho 3130161182-2 de 11.04.2011, la que fue notificada mediante Oficio N° 306, de fecha 12.07.2012 y no fue contestada por el reclamante;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, se certifica que se encuentra vencido el término probatorio, y se resuelve autos para fallo;

5.- Que, el Despachador no acompaña ningún antecedente de base relacionado con el despacho DIN 3130161182-2 de fecha 11.04.2011;

6.- Que, ante la falta de antecedentes por parte del recurrente, no es posible determinar las especificaciones técnica del producto, por tanto, no ha lugar a lo solicitado por el recurrente;

7.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE la Denuncia N° 539652, de fecha 08.11.2011, formulada a la Declaración de Ingreso N° 3130161182-2 de fecha 11.04.2011, consignada al Sr. Fernando Pérez Murray.

3.- FORMULESE Cargo por derechos e impuestos dejados de percibir.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria

RDA / RLD

ROP 8082/2012



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126